

abril de 1852 (49), se permite la exportacion por el puerto de Guaymas de oro y plata en pasta que se produzca en el Departamento de Sonora, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de noviembre de 1841 (50); pero satisfaciendo á la exportacion el oro, once por ciento, y la plata nueve y medio por ciento sobre su valor.

Art. 2.º Esta concesion cesará el mismo dia que se abra la casa de moneda referida en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 18 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 18 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Cuerpos de Estado mayor.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Habrá cuerpos de Estado mayor detalles de plaza en los puntos siguientes: Méjico, Toluca, Veracruz, Campeche, Mérida, Acapulco, Perote, Santa-Anna de Ta-

maulipas, San Blas, Guaymas, Matamoros, Morelia, Puebla, Oajaca, Chiapas, San Luis Potosí, Querétaro, Guanajuato, Guadalajara, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Tabasco, Leona Vicario, Monterey, Baja California, Aguascalientes, Mazatlan, Colima, Tehuantepec é Isla del Cármen.

Art. 2.º Se sujetarán al reglamento dado para la sargentía mayor de la plaza de Méjico en 12 de noviembre de 1835 (51).

Art. 3.º Se declaran vigentes el citado reglamento, el decreto de 30 de octubre de 1838 (52) y de 18 de febrero de 1839 (53), en todo lo que no se opongan al de 20 de mayo del presente año (*).

Art. 4.º Se deroga la órden de 9 de febrero de 1837 (54), el decreto de 11 de abril último (55), y todos los que sean contrarios al presente.

Art. 5.º El personal de los detalles de plaza de que habla el artículo 1.º, será el que designa el estado que á continuacion se inserta:

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.

	Coroneles.	Tenientes coroneles.	Comandantes de escuadron.	Capitanes.	Tenientes.	Alféreces.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
Méjico	1	1	0	5	3	2	2	2	9
Toluca.	0	1	1	2	2	1	1	1	6
Veracruz	1	1	1	4	2	2	1	2	8
Campeche	1	1	1	2	2	2	1	1	6
Acapulco	1	1	1	1	2	2	1	1	6
Perote	1	1	0	1	2	1	0	1	6
Tampico.	1	1	0	3	2	1	1	2	8
Matamoros	1	1	0	2	1	1	0	1	6
San Blas	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Guaymas	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Mérida	1	0	1	2	2	1	0	1	6
Puebla.	0	1	1	2	2	1	1	1	6
Oajaca	0	1	1	2	2	1	1	1	6
Chiapas	0	0	1	1	1	1	0	1	6
San Luis Potosí	1	0	1	2	1	1	0	1	6
Guadalajara	0	1	1	1	1	1	0	1	6
Guanajuato	0	1	1	1	1	1	0	1	6
Zacatecas.	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Durango	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Morelia	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Tabasco.	0	1	1	2	1	1	1	1	6
Chihuahua	0	1	0	1	1	1	0	1	6
Leona Vicario.	0	1	0	2	2	1	1	1	8
Querétaro.	0	1	0	1	2	2	0	1	6
Baja California	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Aguascalientes	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Monterey	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Mazatlan	1	1	0	2	2	1	0	1	6
Colima	0	0	1	1	1	1	0	1	6
Tehuantepec.	0	1	1	1	2	2	1	1	6
Isla del Carmen	0	0	1	2	1	1	0	1	6

Arr. 6.º En las plazas que tengan como dependientes suyos, fortalezas, ciudadelas ó puntos fortificados, que nece-

sitan, á juicio del respectivo comandante general, establecer mayorías de órdenes, serán estas servidas por los individuos que él nombre, del detall de la plaza, y en este caso se observará lo prevenido en el tratado 6.º, tít. 7.º, art. 4.º de la Ordenanza (56), para distribuir el santo y orden.

Art. 7.º Los gobernadores de las plazas fuertes serán nombrados por el supremo gobierno sin necesidad de elegirlos entre los jefes de los detalles respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 19 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 19 de 1853.—*Alcorta*.

Pólvora.

Como después de publicado el decreto de 1.º de junio último (*) sobre estanco de la pólvora, se hayan presentado algunos particulares á las respectivas comandancias generales para que se les reciba la que tenian existente, sin que en el decreto citado se hubiese designado el pago del valor de ella, el Exmo. Sr. presidente ha resuelto por punto general, que la pólvora que entreguen dichos particulares se satisfaga por las respectivas jefaturas de hacienda ú oficinas subalternas de estas, á razon de veinticinco pesos quintal de la de buena calidad y potencia, disminuyéndose el precio á

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 225.

proporción de las variaciones que pueda tener en cuanto á aquellas circunstancias.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 19 de 1853.—*Alcorta.*

Cartas de seguridad.

El Exmo. Sr. ministro de relaciones, en nota fecha 22 de setiembre último, me dice lo que copio:

“Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos lo que sigue:—Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de mayo de 1828 (57), todos los extranjeros que se hallen en la república, para residir legalmente en ella y estar bajo la protección de las leyes, deben tener su correspondiente carta de seguridad, la que segun previenen las disposiciones de la materia, han de renovar en el mes de enero de cada año; y habiéndose notado que no todos los extranjeros cumplen con la ley, el Exmo. Sr. presidente, que desea sean tales abusos corregidos, se ha servido disponer que V. libre sus órdenes á todas las autoridades, tribunales y jueces de ese Departamento, previniéndoles bajo su mas estricta responsabilidad, que al entablar ante ellos cualquier demanda algun extranjero, le exija la correspondiente carta de seguridad, haciendo notar en el expediente que promuevan el número y fecha de ella, y que si en la actualidad algun extranjero tuviere asunto en giro, se suspenda hasta que presente su carta, en razon á que sin ella están fuera de la protección de las leyes. Tambien dispone el Exmo. Sr. presidente que esta determinacion se comunique á las escribanos, á efecto de que no au-

toricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas, y que se haga saber á los extranjeros á fin de que no aleguen ignorancia; pues S. E. está resuelto á no perdonar medio para dar todo su vigor á las leyes, recomendando eficazmente á V. haga lo mismo en el Departamento de su mando.—Y tengo la honra de trasladado á V. E. para que se sirva comunicarla á las autoridades dependientes de ese ministerio que corresponda su observancia.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 19 de 1853.—*Alcorta.*

Oficio de hipotecas.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El oficio de hipotecas de esta capital se beneficiará para el erario público, rematándolo en almoneda á favor del mejor postor.

Art. 2. Antes de sacarse á la almoneda se valuará conforme al artículo 10 de la ley de 29 de setiembre último (*), y el remate se efectuará conforme á las leyes y reglas establecidas para los oficios vendibles y renunciabiles.

(*) Véase en la pág. 206 de este tomo.

Art. 3. La propiedad del oficio, manera de servirlo, sus renunciaciones y caducidad, se ajustará en lo sucesivo á lo prevenido en la citada ley de 29 de setiembre. En el caso del artículo 13 de la referida ley, lo servirá el escribano que nombre el gobierno, percibiendo la mitad de las utilidades.

Art. 4. El escribano ó abogado que se encargue del despacho del oficio, será el inmediatamente responsable de las operaciones relativas á ese oficio, y asistirá personalmente á su despacho.

Art. 5. Al ayuntamiento corresponde solamente, por medio de su secretario, la inspección y vigilancia para la seguridad de la oficina y de sus libros, su buen arreglo y conservación, y el cuidado de que esté abierto para el servicio público desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en todos los días que no sean festivos para las oficinas y tribunales.

Art. 6. El secretario actualmente encargado del oficio lo entregará por inventario al que lo haya de servir.

Art. 7. Los derechos del oficio de hipotecas se cobrarán en lo sucesivo, así á los particulares como á las comunidades, corporaciones, compañías ó varias personas, sin distinción alguna, con arreglo al arancel siguiente, salvo el privilegio del fisco y de los negocios de gobierno ó ayuntamiento, de los ayudados por pobres, de las religiones reformadas mendicantes que no tienen bienes ni rentas en comun, hospitales de dementes y de lazarenos, casas de expósitos, á quienes no se exigirá sino los costos de papel y lo escrito.

ARANCEL.

REGISTRO DE CENSOS.

Primero.—Por registrar en los libros de cabildo las escrituras de hipotecas, censos y otros gravámenes, sin diferencia de fojas que contenga el instrumento, ni otra alguna, se pagarán al escribano anotador *dos pesos*, siendo la imposición sobre una finca; pero siendo sobre dos ó mas, llevará *tres pesos*.

CHANCELACIONES.

Segundo.—Por la cancelación de los expresados censos ó gravámenes, y razón que se pone al margen de las partidas de quedar borrados y tildados, designándose por la parte mes y año, se pagarán *dos pesos*, sea cual fuere el monto del gravamen; pero si la parte no designa mes y año de su otorgamiento, se pagarán *cuatro pesos*, sin distinción de fincas, número de años ni de fojas.

TESTIMONIOS DE GRAVAMENES.

Tercero.—Por los testimonios de los censos, hipotecas ó gravámenes que reportan las fincas, se pagarán, á mas del costo de papel, *dos pesos* por cada partida, siempre que no excedan de tres; pero si excedieren, se pagarán las tres primeras á *dos pesos* como va dicho, y las excedentes á razón de *un peso* por cada una de las que consten en los libros, y no hallándose ninguna, llevará el escribano *cuatro pesos*.

RECONOCIMIENTO DE TITULOS.

Cuarto.—Por el reconocimiento de los títulos de las expresadas fincas para reducir á partida el registro, origen,

situacion, términos y linderos, se cobrará á razon de *seis granos por foja*, siempre que no excedan de cien; pero si excedieren, se cobrarán *tres granos* por cada una de las de exceso, sin cobrarse separadamente cosa alguna por los apuntamientos ó extracto que haga el escribano de las constancias de los títulos, pues eso es el reconocimiento á que van asignados estos derechos.

Cuando se trate de reconocimiento que ya el mismo escribano hubiere hecho de aquellos mismos títulos dentro del año antecedente, solamente se pagará la mitad de los derechos aquí asignados.

BUSCAS.

Quinto.—Por las buscas de escrituras y demás instrumentos contenidos en los protocolos, libros de censos y de chancelaciones de los escribanos difuntos que se custodian en el oficio de ayuntamiento, siendo hasta de diez años el tiempo anterior en que se hubiere otorgado, llevarán á *peso por cada uno* de los que buscare; mas de los que pasaren de diez, solo cobrará á razon de *cuatro reales por cada uno*. Del testimonio que diere del instrumento, cobrará el escribano, á mas del papel, *un peso por pliego* del referido testimonio, cuyas planas tendrán al menos veinte renglones de á siete partes cada uno, y *diez reales* además por su cotejo y autorizacion,

PREVENCIONES GENERALES.

Sexto.—De los productos del oficio de hipotecas ó derechos que en él se cobraren, se llevará asiento diario en un libro al efecto, y en el calce ó al márgen de los testimonios de que

habla el párrafo anterior, escrituras de que se toma razon y certificaciones, se asentarán los derechos que causaren.

Sétimo.—Un tanto del presente arancel estará fijo en el oficio de hipotecas, para gobierno de los interesados.

Octavo.—El escribano de diligencias del ayuntamiento de esta capital por lo relativo á las labores de su ramo, en los casos en que por las leyes puede cobrar derechos, se arreglará al de escribanos, que forma el capítulo 4.º del arancel dado por la corte de justicia en el año de 1840 (58).

Art. 8.º Este arancel se observará en todos los oficios de hipotecas de la república, y todos ellos estarán abiertos para el servicio público, desde las nueve de la mañana hasta las tres de tarde de todos los días que no sean feriados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de octubre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 20 de 1853.—Lares.

Defaturax de hacienda.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso

de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablecen las jefaturas superiores de hacienda que creó el decreto de 17 de abril de 1837 (59) y reformó el de 27 de mayo del mismo año (60), con las modificaciones siguientes:

	Sueldos.	Gastos.
El jefe superior de hacienda de Veracruz.	4,000	1,000
Los de los Departamentos de Méjico, Puebla, Oajaca, Guanajuato, Jalisco, y Yucatán.	3,000	1,000
Los de Zacatecas, S. Luis Potosí y Tamaulipas.	2,500	500
Los de Chihuahua Durango y Michoacan.	2,000	500
Los de Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro, Tabasco y Guerrero,	1,500	500
El jefe de hacienda de Aguascalientes y los de los Territorios de Tlaxcala, Colima, Baja California, Tehuantepec é Isla del Cármen en la Laguna de Terminos	1,200	

Art. 2.º Se restablecen igualmente las tesorerías departamentales, bajo las bases y con las plantas y sueldos que establece el citado decreto de 17 de abril de 1837, con las siguientes modificaciones:

MEJICO.

Un tesorero con el sueldo anual de	2,400
Oficial 1.º contador	2,000
Idem 2.º	1,800
Idem 3.º	1,600
Idem 4.º	1,400
Idem 5.º	1,200
Idem 6.º	1,000
Cuatro escribientes á 500 pesos	2,000
Un cajero pagador.	1,200
Un portero contador de moneda.	400
Un mozo de oficio	150
Gastos menores de oficina á 30 pesos mensuales	360
	15,510

Art. 3.º La tesorería departamental de Guerrero quedará nivelada con las plantas y sueldos que el mencionado decreto fecha 17 de abril de 1837, señala á las de Querétaro y Tabasco.

Art. 4.º En Aguascalientes y en los territorios, los jefes de hacienda ejercerán las funciones de tesoreros, con las dotaciones respecto de oficial, escribiente y portero, que detalló para Aguascalientes el repetido decreto, y 200 pesos anuales con destino á gastos menores de oficina.

Art. 5.º Cesan las oficinas distribuidoras que tenian establecidas los antiguos Estados, y los funcionarios que, segun sus legislaciones particulares, ejercian las funciones de jefes superiores de hacienda.

Art. 6.º Las plantas de los jefes y empleados que se

restablecen por el presente decreto, serán cubiertas con los cesantes de las antiguas comisarías y tesorerías departamentales, y actuales empleados de los Estados, todos según su aptitud, probidad y mérito.

Art. 7.º Este arreglo provisional quedará sujeto á las modificaciones á que dé lugar la nueva division del territorio, y á lo que con datos mas precisos consulten las direcciones que van á establecerse y la tesorería general de la nacion, despues de su próximo arreglo.

Art. 8.º Los jefes superiores de hacienda y los funcionarios y tribunales de los Departamentos, se entenderán directamente entre sí para los negocios de oficio.

Art. 9.º Los jefes superiores de hacienda y empleados de las tesorerías departamentales que deban dar fianzas, caucionarán su manejo con las cantidades señaladas respectivamente en los precitados decretos de 17 de abril y 27 de mayo de 1837, que quedan en su vigor y fuerza en todo lo que no se opongan al presente.

Art. 10. Los jefes superiores de hacienda tendrán los honores, tratamiento, consideraciones y uniforme concedidos á los antiguos intendentes de provincia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 20 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 20 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Vigilancia que debe ejercer la casa de correccion.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los jóvenes que habiendo cumplido su tiempo, y perfecta ya su educacion moral y artística, salgan de la casa de correccion de Méjico, quedarán bajo la vigilancia de la junta, que la ejercerá del modo que ella misma acuerde, por un período que no baje de un año ni exceda de tres, y en caso de mala conducta calificada por el que ejerza la vigilancia, podrán ser reducidos á prision en la casa de correccion hasta por dos meses, prestándose auxilio para esto por las autoridades gubernativas; y los que á juicio de la junta no se hayan corregido y adquirido un oficio con que atender á su subsistencia en los tres años de reclusion, podrán ser detenidos hasta que se haya conseguido.

Art. 2.º Esta vigilancia se ejercerá muy particularmente para que el joven, ni deje de concurrir al trabajo, ni malgaste lo que adquiriera con él.

Art. 3.º La junta podrá invertir de sus fondos lo que fuere necesario, ya para proporcionar habitacion y talleres, si lo cree oportuno á los libertados, ya para responder por ellos á los maestros que les den obra ó los reciban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé